100-9.1-455

Calima El Darién, diciembre 18 de 2025.

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
COMPAÑÍA ASEGURADORA
CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

REF.: CITACION AUDIENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONFORME EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Con todo respeto me permito citarlo para audiencia el día nueve (9) de enero de 2026 a las 2:30 p.m. en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, con el fin de dar trámite a la audiencia de declaratoria de incumplimiento, con fundamento en informe de fecha diciembre 17 de 2025 de la Doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal de Calima El Darién, en su calidad de supervisora del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025 que tenía por objeto REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA, donde recomienda iniciar el procedimiento de la declaratoria de incumplimiento del contrato, con el fin de hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, prevista en la cláusula DÉCIMA CUARTA del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025 así: "***DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:*** *En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso.* ***PARAGRAFO:*** *La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*", al contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. con RUT No. 901528745-4 y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con RUT No. 860009578-6.

Anexo copia informe del supervisor el cual consta de doce (12) folios.

En el desarrollo de la audiencia usted podrá presentar sus descargos, aportar pruebas y controvertir el informe.

Se deja claro que la audiencia será de MANERA PRESENCIAL y NO se hará uso de medios virtuales por lo siguiente:

1. La Ley 1437 de 2011 determina:

"*ARTÍCULO 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se* ***adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos*** *de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o

la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella", **la negrilla es nuestra**.

"ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. *Los procedimientos y trámites* ***administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos****. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen", **la negrilla es nuestra**.

Como puede notarse las normas citadas tienen disposiciones facultativas, no obligatorias.

2. La ley 1150 de 2007 determina:

"*ARTÍCULO 3o. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA.* *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual,* ***podrán*** *tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional*", **la negrilla es nuestra**.

Como puede notarse la norma tiene una disposición facultativa, no obligatoria.

3. Con relación al Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) determina:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. *En todas* ***las actuaciones judiciales*** *deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen y sus reglamentos", **la negrilla es nuestra.**

La norma citada tiene aplicación **solo en las actuaciones judiciales**, NO tiene efecto para las actuaciones administrativas.

4. No existe norma que determine que tratándose de actuaciones administrativas y en especial el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, deba realizarse mediante audiencia virtual.

5. Además se debe tener en cuenta sentencia de tutela de primera y segunda instancia en otro ente territorial que determino que no se viola el debido proceso al programar la audiencia presencial del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 así:

a) Primera instancia según Radicado No. 2023-00107 del JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. del dos (2) de junio de 2023, sobre la realización de la audiencia por medio virtual del articulo 86 de la ley 1474 de 2011 determino:

"*... Es así, que de entrada este despacho indicará que la petición de amparo constitucional elevada por la parte accionante no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación se entraran a exponer.*

Sea lo primero indicar que la empresa accionante refiere que la accionada estaba obligada a garantizar su comparecencia a la audiencia programada para el 24 de mayo de 2023, a las 4:00 P.M., de manera virtual, sin embargo, La Ley 1474 de 2011, establece que las audiencias se "podrán", realizar a través de medios electrónicos, por lo tanto, es facultativo para la entidad acudir o no a dichos medios tecnológicos para la realización de las audiencias..."

"... Entonces, revisada la referida normatividad, también se utiliza la palabra podrán, aunado a que limita dicha situación a que se cuente con los medios idóneos para su realización, por lo tanto, el MUNICIPÍO DE RIOFRÍO, VALLE DEL CAUCA, no se encuentra obligado a programar la audiencia de cumplimiento de manera virtual, como lo pretende la parte demandante..."

"... Visto lo anterior, se negará la petición de amparo constitucional deprecada por la apoderada judicial de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., disponiendo la desvinculación de la accionada MUNICIPÍO DE RIOFRÍO, VALLE DEL CAUCA..."

b) Segunda instancia según radicado TUTELA No. 2023-107-01 del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Bogotá D.C, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) estipula:

"*... Claro lo anterior, el Despacho debe analizar si en efecto el hecho de que el Municipio de Riofrio hubiera convocado la audiencia conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respecto de la póliza de cumplimiento entidad estatal No.62-44-101012053 en virtud del contrato de prestación de servicios No. 53 de 2 de febrero de 2023, de manera presencial para el día 24 de mayo de 2023 en el Despacho del Alcalde de dicho ente, vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.*

Presume este Juzgador que, si la parte convocante impugnó el fallo de primera instancia proferido el día 2 de junio del año que avanza, la audiencia del día 24 de mayo del mismo año no se llevó a cabo, por lo que resulta cuestionable para el Despacho si el trámite administrativo sancionatorio por el cual se adelantara la diligencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ha tenido dilaciones injustificadas en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en torno a una citación presencial para llevar a cabo la misma, pues tal y como lo refirió el Juez de Primera instancia, no se concibe que dicha entidad no cuente con un apoderado para que acuda a la referida citación.

Por el contrario, las actuaciones del Municipio de Riofrio acreditadas en torno de la citación a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ha estado ajustada a derecho, es más, el único inconformiso de la parte accionante es que dicha diligencia se fijó para acudir de manera presencial y no haciendo uso de las herramientas tecnológicas, no obstante tal y como se indicó en acápite anterior, no existe disposición expresa y de obligatorio cumplimiento en la que se ordene que, la audiencia pendiente de realizar no pueda llevarse a cabo de manera presencial, por el contrario se es necesario condiciones y medios óptimos para una efectiva comunicación y conexión virtual para las partes, cuyos elementos carece el Municipio de Riofrio,

pues no cuenta con un protocolo para la realización de audiencias virtuales, así como tampoco medios tecnológicos, operativos y de conectividad que garanticen el adecuado y normal desarrollo de la misma, por lo que dicha autoridad busca y garantiza que en efecto se realice la diligencia ya referida de manera presencial, con el propósito de que la misma no se vea obstruida.

Así pues, el Municipio accionado no le esta cercenando a la parte accionante su participación en el proceso sancionatorio respecto de la póliza de cumplimiento entidad estatal No.62-44-101012053, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 53 de 2 de febrero de 2023, no ha sesgando su derecho de defensa, tampoco su trámite se esté llevando contrario a derecho, o dando aplicación a normas no destinadas para el caso en concreto, o finalmente evadiendo instancias o vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de la parte accionante, por lo que no se encuentra acreditada vulneración alguna al derecho al debido proceso y consecuentemente tampoco al de defensa de SEGUROS DEL ESTADO S.A...".

Atentamente,

ALEJANDRO ANTONIO GADAVID PINILLA
Alcalde Municipal

Redacto: José Fernando Morales García – Asesor externo.
Reviso viso de legalidad: José Fernando Morales García – Asesor externo.

ALCALDÍA DE CALIMA DARIÉN
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
18 DIC. 2025
HORA 3:00 PM.
13030 Monica.